

**Expte. N°: 9132/17-SCA IRIGOYEN NANCY ALICIA C/ PODER JUDICIAL
S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -**
sentencia 99/23 +fs.143/145vta.

"2023 - Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

Nº.99./ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, YOLANDA LUCIANA URRUTIA, SILVIA CRISTINA SUAREZ, CRISTINA LEONOR PISARELLO, DOLLY ROXANA FERNANDEZ y HÉCTOR FELIPE GEIJO, tomaron conocimiento para su resolución **del expte. n° 9132/17-SCA caratulado: "IRIGOYEN NANCY ALICIA C/PODER JUDICIAL S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos a fs. 81/88 por el letrado de la actora, contra la sentencia 133/21 de fs. 55/56 y resolutorios 251/21 y 317/21 dictados por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, planteándose las siguientes:

CUESTIONES:

1. ¿SON PROCEDENTES LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DEDUCIDOS EN AUTOS?
2. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y JUECES DIJERON:

1.- Relato de la causa: A fs. 91/92 se corrió el traslado a la contraria de los remedios incoados, cuya contestación obra a fs. 94/96 vta. Concedido los mismos a fs. 99 y radicada la causa en esta sede, se constituye el tribunal, llamándose autos para sentencia a fs. 142.

2.- Recaudos de admisibilidad: Los recursos en análisis fueron interpuestos en término, por parte legitimada, contra una decisión equiparable a definitiva,

en tanto produce la terminación del pleito y hace imposible su continuación

(art. 6 ley 2.021-B), con oportuna introducción de la cuestión constitucional.

Asimismo cabe señalar que pese a no dar estricto cumplimiento a las demás exigencias contenidas en la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, que reglamentan los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o

doctrina legal, ingresaremos a su tratamiento a fin de proporcionar una adecuada respuesta a los derechos de los justiciables (cfr. art. 11 de la norma citada).

3.- El caso: La señora Irigoyen promovió demanda contenciosa en fecha 24/11/17 contra el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 858/91 que transgredió el régimen remunerativo que establece la ley 2.895 y liquide y abone las sumas adeudadas que le corresponderían. Manifestó que efectuó el reclamo administrativo pertinente en junio del año 2017 sin obtener respuesta favorable.

A fs. 49 y vta. la accionada, ante la inactividad procesal de la parte actora, solicitó la caducidad de instancia de conformidad a lo dispuesto por el art. 62 de la ley 135-A.

El fallo de Cámara: A fs. 55/56 (sent. 133/21) la Sala Segunda declaró la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

A raíz de ello se presentó revocatoria, la que fue desestimada por improcedente por resolución 251/21 de fs. 64/65. Así también se interpuso revocatoria in extremis contra este último, con igual resultado que el anterior (fs. 73/74)

Decisiones que motivaron el recurso extraordinario en trato.

4.- Agravios extraordinarios: Expresa que la Cámara tomó una decisión incomprensible, al dictar la perención de instancia, sin haberse efectuado la intimación previa a su parte para que pueda manifestar su interés de continuar con la tramitación de la causa, tal como lo dispone el art. 317 del CPCC, el que considera aplicable a la jurisdicción administrativa.

Además esgrime, que con lo resuelto en el fallo, se ha afectado su derecho de propiedad, vinculado a la imposibilidad de percibir el pago de diferencias salariales debidas por el Poder Judicial.

5.- La solución del caso: Expuestas sintéticamente las impugnaciones del apelante, confrontadas éstas con los términos de la sentencia, nos llevan a anticipar un resultado desestimatorio.

En efecto, los camaristas señalaron que: "... en el ámbito del fuero contencioso administrativo, el art. 62 del CCA prescribe: La instancia quedará perimida cuando el juicio se paralice por más de seis meses, sin que la parte inste su prosecución, cualquiera fuera su estado, salvo que los autos pendieran de resolución" (fs. 55 vta.).

Ponderaron que: "De las constancias de la causa tenidas a la vista, surge que el último acto impulsorio de la causa obra a fs. 46 con la contestación del traslado de la excepción de prescripción realizada por el letrado patrocinante -Dr. Lasgoity- siendo ratificado el carácter de gestor de la actora a fs. 47. Ello en fecha 18/09/2018, con salida a despacho en fecha 24/09/2018". A renglón seguido expresaron: "A partir de dicha fecha la parte actora no ha realizado actividad impulsoria alguna tendiente a llevar adelante la prosecución de la causa a la etapa subsiguiente, encontrándose el trámite paralizado por un plazo mayor al previsto en la norma legal citada, correspondiendo declarar perimida la instancia..." (fs. citada).

En ese contexto, se desprende que la Cámara, para determinar si se operó o no la caducidad, efectuó un adecuado estudio de las circunstancias del caso, resolviendo conforme a las constancias de la causa y la normativa aplicable, siendo además la solución aportada coincidente con el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en numerosos pronunciamientos (sent. 71/19 "Vallejos", 250/14 "Vázquez", entre otros)

Con lo cual el agravio invocado por la accionante referente a que no se empleó el art. 317 del CPCC, que establece que debe realizarse la intimación previa a su parte por única vez para que manifieste el interés en la tramitación del pleito, luce insostenible. Nótese que el art. 104 del CCA dispone que el CPCC se aplica en subsidio de las disposiciones allí conformadas, siempre y cuando no se opusieran a los principios normativos del ordenamiento administrativo, con lo cual no resulta de aplicación la norma procesal civil, al estar, la perención de instancia, regulada específicamente en los artículos 62 al 66 del Código Contencioso Administrativo (ley 135-A).

La fundamentación recursiva ensayada por la impugnante supone la exposición de una tesis interpretativa diferente, pero no demuestra que la

decisión asumida por el fallo entrañe un yerro jurídico susceptible de ser revertido en casación. Por ello resulta insuficiente para dar andamio al remedio incoado, desde el momento que el propósito de esta vía es derrumbar, destruir o aniquilar a una resolución por indebida aplicación de la ley y no pronunciar una tesis o interpretación diferente a la de ésta.

Este Tribunal, a través de sus distintas integraciones, ha señalado que la adecuada fundamentación del recurso de inaplicabilidad de ley, reclama imperativamente que se baste a sí mismo, se cite la ley que se dice infringida, se indique en qué consiste la infracción o inaplicabilidad, se intente cuanto menos, la precisa demostración de la infracción en que se sustenta y además, se impugnen las conclusiones del fallo que pudieran darle consistencia, demostrando que esas conclusiones son susceptibles de caer bajo la jurisdicción casatoria (cfr. Sent. 121/93, 64/05, 341/06, entre otras).

Conviene recordar que a los efectos de la viabilidad del recurso de marras, no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (cfr. CSJN Fallos: 303:892, 1025, 1108, 1807, entre otros), pues de lo contrario la técnica defectuosa, sella adversamente la suerte de la impugnación (cfr. STJ del Chaco, Sent. 515/05, 263/05, entre otras).

Por último y en referencia a la restante queja introducida, la apelante no logra demostrar que la transgresión constitucional que invoca periféricamente, sea de tal magnitud que conlleve a la arbitrariedad de la resolución cuestionada, circunstancia que pone en evidencia su manifiesta insuficiencia técnica. En ese sentido el Címero Tribunal ha señalado que la sola lectura del escrito extraordinario debe permitir apreciar su procedencia y cuáles son los puntos sometidos a la Corte. Advirtiéndose como insuficiente la fundamentación que se limita a invocar la existencia de normas constitucionales, legales o reglamentarias violadas, ni la remisión genérica a ellas o a los antecedentes de la causa o a lo sostenido precedentemente en ella, ni la agregación de recaudos usuales.

Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por la

improcedencia de los recursos. ASÍ VOTAMOS.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde rechazar el escrito extraordinario de fs. 81/88 contra la sentencia 133/21 de fs. 55/56 y resolutorios 251/21 y 317/21 emitidos por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

Las costas en esta instancia, se imponen a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 97 de la ley 135-A), debiendo calcularse los honorarios profesionales conforme las pautas de los arts. 3, 4, 6, 7, 11, 24 y 25 de la ley 288-C en las sumas que se consignan en la parte dispositiva del presente. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 99 /23

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la accionante a fs. 81/88, contra la sentencia 133/21 de fs. 55/56 y resolutorios 251/21 y 317/21 dictados por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

II.- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: al doctor

JORGE A. LASGOITY en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 19.684) como patrocinante por la parte actora. A la doctora MARÍA DEL CARMEN ROMERO en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE (\$ 28.120) como patrocinante de la Provincia y en la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 11.248) como apoderada. Todo con más IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvase los autos al Tribunal de origen.